

Al contestar refiérase
al oficio n.º **8933**

14 de julio de 2026
DJ-1272

Señora
Ana Patricia Murillo Delgado
Secretaria Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE BELÉN
secretariaconcejo1@belen.go.cr

Estimada señora:

Asunto: *Emisión de criterio solicitado por el Concejo Municipal, sobre la procedencia del reconocimiento de dietas en las sesiones solemnes de los Concejos Municipales así como si es posible celebrar 2 sesiones extraordinarias en un mes con su respectivo pago.*

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

En atención al acuerdo n.º 31-2026 (artículo 25) adoptado por el Concejo Municipal de Belén en la Sesión Ordinaria del 26 de mayo de 2026, la secretaría remitió el oficio n.º S-04-2026 de 27 de mayo de 2026 a efectos de consultar sobre la viabilidad de reconocer las dietas en las sesiones solemnes del Concejo y al respecto adjuntan el criterio jurídico emitido por el asesor legal externo del Concejo Municipal mediante oficio n.º MB-042-2026 de fecha 30 de abril de 2026.

En concreto, se plantean las siguientes interrogantes:

- a) Si, conforme al principio de legalidad y al régimen jurídico municipal vigente, resulta jurídicamente procedente el reconocimiento y pago de dietas por asistencia a sesiones calificadas como solemnes de los concejos municipales.*
- b) Si el artículo 30 del Código Municipal admite una interpretación extensiva que permita reconocer dietas por sesiones no expresamente contempladas en dicha norma.*
- c) Si la sesión prevista en el artículo 29 del Código Municipal, relativa a la instalación de los concejos municipales, posee características jurídicas diferenciadas respecto de las sesiones ordinarias y extraordinarias reguladas en dicho cuerpo normativo, para efectos del eventual reconocimiento de dietas con cargo a fondos públicos.*

d) En caso de que la Sesión Solemne no sea considerada una Extraordinaria de celebrarse 2 Extraordinarias en el mes correspondientes (sic) y pueden ser canceladas como tales.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República¹ y en el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República².

Los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, señalan que el Órgano Contralor no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deban ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias.

En este sentido, la Contraloría General de la República -en adelante CGR-, dentro del ámbito de competencia emite criterio vinculante en el ejercicio de la potestad consultiva, que tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen, por cuanto no se pretende sustituir a las entidades consultantes en la solución o respuesta de asuntos propios de su competencia y evitar, además, el riesgo que genera emitir un pronunciamiento respecto a situaciones específicas cuyas particularidades se desconocen, lo cual imposibilita rendir un criterio completo y suficientemente informado.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

1. Sobre el principio de legalidad financiera

La Administración Pública, conforme con el principio de legalidad solo puede realizar aquello que esté previamente autorizado mediante una norma de rango, potencia y resistencia legal y por ende sólo podrá regular por vía reglamentaria, lo que se le permita por una disposición legal.

¹ Ley n° 7428 del 7 de septiembre de 1994.

² Resolución n.° R-DC-0197-2011 de las ocho horas del trece de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta No. 244 del 20 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Señala el Tribunal Contencioso Administrativo³ que “la norma infralegal no podrá, en modo alguno, modificar, ampliar o limitar los alcances de la norma legal, so pena de que, en virtud del principio de jerarquía normativa, la disposición reglamentaria resulte ilegal.” Así las cosas, existen materias que son susceptibles de regulación únicamente por parte del legislador, entendido como materias sujetas a reserva de ley⁴, en tanto se considera que trata ámbitos sensibles en los cuales para determinar sus límites y alcances debe gestionarse a través de la norma legal.

Particularmente, en materia referente al erario la Sala Constitucional⁵ indicó:

En este sentido, el legislador insertó en el ordenamiento jurídico y desarrolló, dentro de la Administración Pública, el principio de legalidad financiera totalmente consecuente con el artículo 140 inciso 7) de la Constitución Política, eliminando un uso no autorizado de los recursos públicos con la mera discrecionalidad de la Administración Pública mediante un Reglamento Autónomo o acto de Derecho público no autorizado expresamente por ley. Precisamente el legislador despejó toda duda de los alcances del principio al señalar radicalmente el sometimiento pleno en la ley. (El destacado no es del original).

Conforme con el principio de legalidad financiera, contemplado en el numeral 107 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, no existe discrecionalidad para que la Administración pueda crear fuentes de gastos y erogaciones, debe necesariamente existir de manera expresa una autorización legal. De manera que, no se puede mediante una norma de rango inferior establecer un compromiso para el pago de dietas.

³ Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección VII, resolución n.º 01-2014 de las 10:30 horas del 13 de enero del 2014.

⁴ Diccionario usual del Poder Judicial: “**reserva de ley** // Enunciación que comprende que determinadas materias solo pueden ser reguladas por actuación legislativa, mediante ley. “En virtud de la reserva de ley, el régimen de los derechos y libertades fundamentales sólo puede ser regulado por ley en sentido formal y material y no por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior”. Al respecto también véase los oficios n.º 10788 (DFOE-LOC-1045) de 24 de junio de 2022; n.º 1646 (DJ-0144) de 2 de febrero de 2021; n.º 8333 (DJ-0768) de 8 de junio de 2021 y n.º 11373 (CGR/DJ-1557) de 10 de agosto de 2015.

⁵ Resolución n.º 3267-2012 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

2. Sobre las dietas a los miembros del Concejo Municipal

Las dietas⁶ corresponden con la forma en la cual se remunera a los miembros de los órganos colegiados en virtud de la asistencia efectiva a las sesiones. Al respecto, la Procuraduría General de la República -en adelante PGR-⁷ ha indicado:

*en los casos de órganos colegiados creados por ley, donde no se autoriza expresamente el pago de dietas a sus miembros, tal autorización no podría ser suplida por vía de reglamento ejecutivo, pues ello excedería los límites materiales de la potestad reglamentaria" (...) una actuación en esta materia, para que sea sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, **tiene que tener como soporte una norma de rango legal**, lo anterior de conformidad con el **principio de legalidad financiera**. (El destacado no es del original).*

En igual sentido, en el citado dictámen⁸ la PGR indicó que la ausencia de una disposición legal que autorice el pago de dietas no puede ser suplida por la inserción de una partida para el pago de esa remuneración en el desglose de gastos de una ley, concluyendo que si no existe norma de rango legal que habilite el pago de la dieta, resultaría improcedente proceder con su pago.

3. Regulación en el Código Municipal sobre el pago de dietas al Concejo Municipal

En línea con lo anterior, al enmarcarse las inquietudes planteadas en relación con el reconocimiento de dietas de los miembros del Concejo Municipal, corresponde analizar lo dispuesto en el Código Municipal, Ley n.º 7794.

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección VII, resolución n.º 01-2014 de las 10:30 horas de 13 de enero de 2014 así como el dictamen n.º C-129-2018 de 11 de junio de 2018 en relación con los dictámenes n.º C-011-90 de 31 de enero de 1990, C-127-97 de 8 de julio de 1997, C-194-99 de 5 de octubre de 1999, C-162-2001, de 31 de mayo de 2001, el C-165-2002 de 24 de junio de 2002 y C-004 -2009 de 19 de enero de 2009.

⁷ Dictamen n.º C-129-2018 de 11 de junio de 2018, en relación con los dictámenes C-130-2004 de 3 de mayo de 2004, C-295-2004 de 15 de octubre del 2004, C-178-2005 de 13 de mayo de 2005, C-045-2009 de 18 de febrero de 2009 y pronunciamiento 03-081 -2004 de 1 de julio de 2004.

⁸ Así como los dictámenes C-295-2004 de 15 de octubre de 2004, C-130-2004 de 3 de mayo de 2004 y C-216-2005 de 10 de junio de 2005.

Así las cosas, conforme con el principio de legalidad financiera y según lo establecido en el artículo 30 del Código Municipal⁹, únicamente se puede pagar las dietas correspondientes a:

- Sesiones ordinarias.
- Sesiones extraordinarias (un máximo de 2 por mes).

Regulando además de manera expresa y clara el Código que **el resto de las sesiones no se pagarán.**

Ahora bien, las sesiones ordinarias corresponden con aquellas que como mínimo deben realizarse una vez a la semana y para ello acordarán hora, día y lo publicarán de manera previa en La Gaceta, lo anterior conforme con lo dispuesto en el numeral 35 del Código Municipal.

En cuanto a las sesiones extraordinarias, el Código Municipal es claro en señalar que este tipo de sesiones cuentan con ciertas reglas para ser realizadas tal como lo disponen los numerales 17 inciso m), 27 inciso f) y 36 en relación con la convocatoria, quiénes la pueden realizar, el plazo, la cantidad de regidores y los temas a tratar. Asimismo el párrafo final del citado artículo 36 determina que **El orden del día para las sesiones remuneradas con dieta, según el artículo 30, se señalará mediante acuerdo municipal, siempre que se refieran a asuntos cuya atención no pueda esperarse a que acontezca la sesión ordinaria más próxima.** Conforme con el ordenamiento, tales sesiones únicamente podrán convocarse para atender aquellos asuntos que no puedan esperar a la sesión ordinaria más próxima.

Al respecto la PGR ha indicado respecto de la sesión ordinaria que:

D.- De conformidad con el artículo 30 del Código Municipal, solo resulta viable, jurídicamente, remunerar una sesión ordinaria por semana, el resto no ostentará esa condición. Por ende, si se considera necesario celebrar una cantidad superior, en aras de cumplir con el deber primario que permea al Consejo (sic) Municipal –velar por los intereses locales-, estas no generan el pago de contraprestación alguna. // Ilación contrario, conllevaría, el quebranto directo y grosero del principio de legalidad, tornando la conducta en absolutamente ilegal, ya que, carecería de

⁹ **Solo se pagará** la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias por mes; **el resto de las sesiones no se pagarán.**

cualquier sustento normativo que la justifique.(El destacado no es del original)

10

Y en relación con las sesiones extraordinarias la PGR señala:

*se reconocen, **únicamente, dos sesiones extraordinarias por mes**, el resto no ostentaran la condición en estudio –remunerables-. Por ende, si se considera necesario celebrar una cantidad superior, en aras de cumplir con el deber primario que permea al Consejo (sic) Municipal –velar por los intereses locales-, **estas no generan el pago de contraprestación alguna**.* (El destacado no es del original).¹¹

Adicionalmente el Código Municipal define de manera clara y expresa una sesión particular para que los miembros del Concejo Municipal electo así como los síndicos tomen posesión del cargo. Concretamente el artículo 29¹² del citado Código establece tanto el día de la convocatoria, el objeto de la sesión y lo que se debe realizar en la misma. En razón de lo cual en el oficio n.º 10788 (DFOE-LOC-1045) de 24 de junio de 2022 la CGR concluyó que la sesión del 1º de mayo (artículo 29) es un tipo de sesión distinto a las de carácter ordinario (artículo 35) y extraordinarias (artículo 36).

¹⁰ Dictamen C-246-2015 de 9 de septiembre de 2015.

¹¹ Dictamen C-240-2016 de 8 de noviembre de 2016.

¹² Artículo 29- Los **regidores, las regidoras, los síndicos y las síndicas tomarán posesión de sus cargos el primer día del tercer mes posterior a la elección correspondiente. A las doce horas, deberán concurrir las personas propietarias y suplentes al recinto de sesiones de la municipalidad o al lugar que haya sido definido conforme al artículo 37 de esta ley, quienes se juramentarán ante el directorio provisional**, luego de que este se haya juramentado ante ellos. El directorio provisional estará formado por las regidoras y los regidores presentes de mayor edad que hayan resultado elegidos. La persona mayor ejercerá la presidencia y, quien le siga, la vicepresidencia. El Tribunal Supremo de Elecciones, al extender las credenciales respectivas, indicará, de acuerdo con este artículo, cuáles regidores y regidoras deberán ocupar los cargos mencionados. // Corresponderá al directorio provisional comprobar la primera asistencia de los regidores, las regidoras, los síndicos y las síndicas, con base en la nómina que deberá remitir el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). // Realizada la juramentación, las personas regidoras propietarias votarán de manera pública para elegir a la presidenta o el presidente y a la vicepresidenta o el vicepresidente definitivos, escogidos de entre las personas propietarias, respetando el principio de paridad de género en la conformación del directorio definitivo. Para elegirles se requerirá la mayoría relativa de los votos presentes. De existir empate, la suerte decidirá. El proceso de elección deberá constar en el registro de actas y el contenido de la votación deberá ser público.

Sobre la denominación de las sesiones como solemnes, la CGR mediante el oficio n.º 07703 (DFOE-LOC-0823) de 16 de junio de 2026¹³ citando a la PGR¹⁴ indicó, que esta calificación es de carácter protocolario y que deriva de una facultad de autoorganización conferida al Concejo Municipal conforme con el artículo 50 del Código Municipal. En este sentido se concluyó que la denominación no define su naturaleza jurídica. De manera que, debe observarse que se cumpla con los requisitos legales establecidos en los numerales 35 y 36 del Código Municipal para su válida celebración, ya sea, como sesión ordinaria o extraordinaria.

En línea con lo anterior y conforme con lo desarrollado previamente sobre el principio de legalidad financiera, en el cual se establece que las dietas están sujetas a reserva de ley, la CGR en el oficio citado concluyó que:

- En relación con la **sesión del 1º de mayo**: La sesión estipulada en el artículo 29 del CM es un tipo de **sesión distinta a las ordinarias y extraordinarias**, la misma **carece de habilitación legal expresa en el artículo 30 del CM para ser remunerada**, pues dicho numeral proscribiera expresamente el pago del "resto de las sesiones" que no encuadren en las ordinarias y extraordinarias permitidas. //
- En relación con otras **sesiones denominadas "solemnes"**: Para cualquier otra sesión que el Concejo califique como solemne por razones protocolarias, **el pago no procederá por el solo hecho de su denominación. Procederá única y exclusivamente si dicha sesión fue convocada jurídicamente cumpliendo todos los requisitos de una sesión ordinaria o extraordinaria**, y siempre que dicho pago no exceda el límite máximo de una sesión ordinaria semanal y dos extraordinarias mensuales establecido en la ley. (El destacado no es del original).

IV. CONCLUSIONES

1. La sesión de instalación y elección del directorio del 1º de mayo normada en el artículo 29 del Código Municipal constituye un tipo de sesión distinto a

¹³ Tal como lo ha sostenido la Procuraduría General de la República (PGR) en su pronunciamiento n.º OJ-042-2000 -criterio que mantiene plena vigencia y resulta de obligada referencia en la actualidad, en virtud de que los preceptos del CM, sobre la tipología de las sesiones no han sufrido reformas estructurales que alteren esta interpretación administrativa única-.

¹⁴ Opinión Jurídica de la PGR, n.º OJ-042-2000 de 5 de mayo de 2000: En otras palabras, jurídicamente es irrelevante si ese acto se realiza en una sesión ordinaria o extraordinaria a la cual se le da el calificativo de "solemne". Lo que sí tiene importancia es que se hayan cumplido todos los requisitos que exige el Código Municipal.

las sesiones de carácter ordinario y extraordinario¹⁵ y no cuenta con norma legal que permita su remuneración.

2. El pago de las sesiones denominadas “solemnes” únicamente será procedente si la sesión convocada cumple con los requisitos jurídicos previstos para conformar las sesiones ordinarias o extraordinarias y se encuentre dentro de los topes máximos de remuneración establecidos en el ordenamiento (artículos 30, 35 y 36 del Código Municipal).
3. Conforme con el principio de legalidad financiera y reserva de ley, únicamente se pueden pagar las dietas tal como lo dispone el ordinal 30 del Código Municipal, correspondiendo a las sesiones ordinarias y extraordinarias (un máximo de dos por mes), indicando con claridad el citado numeral que el resto de sesiones no se pagarán.
4. Las sesiones extraordinarias, únicamente se remuneran si se cumple a cabalidad lo dispuesto en el numeral 30, 36, 17 inciso m) y 27 inciso f) del Código Municipal, dentro de los topes máximos establecidos y en tanto correspondan con asuntos que no puedan esperar a la sesión ordinaria más próxima.

Finalmente, les informamos que la CGR se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en el siguiente enlace: [Presentación de documentos](#). Les invitamos a utilizarlo para enviar sus comentarios y observaciones a la citada propuesta de reforma.

Karina Arias Sáenz
Fiscalizadora

Licda. Grettel Cisneros Valverde
Gerente Asociada

 **Firmado
digitalmente**
Valide las firmas digitales

NI: 11832-2026.

Ci: Área de Fiscalización para el Desarrollo Local.

Expediente: CGR-CO-2026004274.

G:2026002652-1.

¹⁵Oficio de la CGR n.º 07703 (DFOE-LOC-0823) de 16 de junio de 2026.